

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 23 de octubre de 1967 por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 7.º-3 de la Ley 44/1967, de 28 de junio, sobre ejercicio del Derecho civil de libertad religiosa en los Centros de Enseñanza.

Ilustrísimos señores:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.º-3 de la Ley 44/1967 de 28 de junio, sobre ejercicio del Derecho civil de libertad religiosa,

Este Ministerio, previo informe de la Comisión de Libertad Religiosa ha dispuesto:

1.º En los Centros docentes, cualquiera que sea su grado y clase, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, los alumnos que no profesen la religión católica no estarán obligados a recibir las enseñanzas de esta religión establecidas en los planes o programas de estudios ni a realizar pruebas o exámenes de las mismas.

Tampoco estarán obligados a participar en las prácticas religiosas o actos de culto católicos que se lleven a cabo en el Centro o por los alumnos y Profesores.

2.º Para ejercitar el derecho a que se refiere el número anterior, los padres o tutores del alumno de que se trata, o este mismo si fuese mayor de edad o legalmente emancipado, solicitarán la dispensa del Decano, Director o Maestro, según los casos, quienes le habrán de conceder sin otro requisito que la declaración escrita en que se haga constar que el alumno no profesa la religión católica.

3.º La declaración acreditativa a que se refiere el número anterior podrá realizarse al verificar la matrícula o en cualquier momento del curso escolar y se hará constar únicamente en los registros y documentación interna del Centro.

4.º La dispensa de las enseñanzas de la religión católica a que se refiere esta Orden implicará la exención del pago de cuantas tasas de matrícula o examen correspondan específicamente a esta enseñanza.

5.º En los casos en que se realicen calificaciones de conjunto de ejercicios, pruebas o exámenes se obtendrá una media aritmética, de suerte que la falta de puntuación de la asignatura de religión no repercuta en la calificación total de aquellos que no la han recibido.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 23 de octubre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y de Enseñanza Superior e Investigación, Directores generales, Secretario general técnico y Comisarios generales de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2726/1967, de 11 de noviembre, por el que se amplía la Lista-Apéndice de Bienes de Equipo del Arancel de Aduanas.

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su

artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España y que se importan con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El Decreto número dos mil setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre, encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera ahora oportuno ampliar la mencionada lista.

En su virtud y en uso de la facultad concedida en el artículo cuarto, base tercera, artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada de la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario — Porcentaje
Máquinas disolvedoras de residuos de caramelos con filtrado, decoloración y neutralizado del jarabe	84.30	5
Máquinas continuas para disolver y precocinar azúcar con glucosa, con dosificado automático de los mismos y de otros ingredientes	84.17 J.2	5
Cocinatoras continuas para caramelos, con cámara intermedia de cocción y cámara final de vacío con cambio automático de perol	84.17 J.2	5

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de un año, a partir de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2727/1967, de 11 de noviembre, por el que se reestructura la partida arancelaria 84.45 y se incluyen en la lista-apéndice del Arancel determinadas máquinas correspondientes a dicha partida.

El Decreto número novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.